



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Pertenencia.

Dte: Edgar Orlando Hernández Leal

Ddo: Víctor Horacio Pinzón Peña, Gustavo Pinzón Fajardo e
indeterminados

Rad: 505733189002 2022 00031 00

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso en auto calendarado 09 de noviembre de 2022 se ordenó a la parte activa que instalara la valla en cumplimiento de la normatividad; y que una vez hecho esto, e inscrita la demanda se continuaría con el trámite pertinente, para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin embargo se evidencia que desde el folio 52 al 58 los términos han sido interrumpidos constantemente, razón por la cual de conformidad con el literal c del numeral 2do del art. 317 no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito.

Adicionalmente, el secuestre Oscar Alfonso Monsalve Penagos, allega a esta Juzgado un informe en el que incluye un acta de diligencia de secuestro del día 20 de marzo de 2018, un formato de control de asistencia a la diligencia de secuestro del día 20 de marzo de 2018 del y un registro fotográfico de valla del inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria 234-12010.

La valla que se evidencia en la fotografía aportada por el secuestre, tiene un error en cuanto al nombre del Juzgado en el que se encuentra este proceso, pues en la valla se consigna al “JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ” siendo lo correcto “JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ”

Razón por la cual se ordena al demandante rehacer la instalación de la valla corrigiendo el yerro mencionado y allegar a este Despacho el registro fotográfico de la misma para lo cual y en razón a que no fue la parte activa quien aporsto dicho informe, se le concede al demandante el término de **treinta (30) días** so pena de dar aplicación a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito contemplado en el art 317 del C.G.P., Se **exhorta a Secretaría** para que el proceso permanezca allí hasta tanto se contabilice el término aquí dado y una vez se cumpla con la carga o se venza el mismo, (lo que ocurra primero), ahí si proceda a ingresar nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, este Despacho observa que a folios 60 y 61 obra solicitud del demandado de notificación del auto admisorio de la demanda y de la demanda

del presente proceso anexando poder para ello, previo al reconocimiento de personería al abogado Stiven Abad Valecia Losada, se le requiere para que dé cabal cumplimiento al Inciso 2° Art 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no tener como presentada dicha solicitud, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

Por **Secretaría contabilicense** los términos una vez vencidos los mismos o cumplidas las cargas aquí impuestas ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc55109b91b81c793fbb1ca7546ee7e0781be3b83073b794e9b8205eff48292**

Documento generado en 26/06/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>